



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0118/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amauri Pozo contra la Sentencia núm. 1399-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1399/2019 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Amauri Pozo al establecer lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Amauri Pozo, contra la sentencia civil núm. 152-2016, dictada el 6 de mayo de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Amauri Pozo, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), recibido por el abogado apoderado del recurrente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Amauri Pozo, interpuso el presente recurso el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Carolina Reyes, mediante Acto núm. 0648-2021, instrumentando por el ministerial Romnio José Álvarez Domínguez, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

2. Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos con el dispositivo. Motivos improcedentes y carentes de fundamento. Falta de estatuir. Segundo medio: Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa del exponente. Artículo 69 de la Constitución de la República. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte hizo una correcta interpretación de la constitución y las leyes, y una justa aplicación del derecho, respetando el sagrado derecho de defensa del recurrente, conforme manda la ley y el ordenamiento procesal civil, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado.

4. Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que las motivaciones que sirven de fundamento a su decisión no demuestran que el recurrente haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplido con el acuerdo de partición suscrito con la recurrida, puesto que la corte admitió que la recurrida recibió de manos del recurrente la suma de RD\$75,000.00 como pago de lo pactado en el referido acuerdo.

5. Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda original en rescisión de contrato y partición de bienes, expresó lo siguiente: “que esta corte conforme a lo señalado precedentemente, ha podido establecer, que si bien es cierto, que las partes acordaron la partición amigable de los bienes adquiridos durante su relación, también es cierto que el recurrente ha incumplido en lo establecido entre ellos, que ante el incumplimiento, procede rescindir dicho acuerdo y ordenar la partición de los bienes, reconociendo a favor del recurrente un crédito a su favor sobre los bienes a partir por un valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) que recibió la recurrida, suma que deberá ser descontada al momento de ejecutar la partición”.

6. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7. Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte a qua valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de fecha 22 de julio de 2012, mediante el cual los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, consensuaron la partición amigable de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes en común fomentados durante su relación de hecho y en el cual el hoy recurrente se comprometía a entregarle a la recurrida la suma de RD\$100,000.00, como pago del 50% de dichos bienes; que al momento de la firma del referido contrato el recurrente entregó a la recurrida RD\$10,000.00 y se estableció que el restante sería pagado en fecha 30 de diciembre de 2012; que además fue ponderado, el recibo de fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual se hace constar que el recurrente entregó a la recurrida la suma de RD\$65,000.00, como abono a la suma establecida en el acto de partición citado, documentos que fueron aceptados como prueba útil por la corte a qua, estimando plausible su valor probatorio y de los cuales determinó que ante el incumplimiento de lo pactado por el recurrente procedía acoger dicha demanda, por lo que al adoptar el fallo no se advierte la comisión del vicio invocado, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

8. Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, toda vez que estableció en su sentencia que por efecto del acuerdo de partición amigable el recurrente realizó un avance de pago a favor de la recurrida, sin embargo, a pesar de reconocer dicha situación rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, dejando en un limbo jurídico dichos pagos al no expresar lo decidido en la parte dispositiva de la decisión, violentado con ello su sagrado derecho de defensa.

9. Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

10. Considerando, que conviene precisar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo”; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido, ni ello implica contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo.

11. Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada rechazó los argumentos que pretendían la revocación de la sentencia emitida por el primer juez, fundamentado en que el recurrente no demostró haber cumplido con lo pactado en el acuerdo de partición suscrito con la recurrida, por lo que al establecer que en el caso en cuestión que procedía la partición e insertar como parte de su razonamiento sin consignarlo en el dispositivo de la decisión, que la suma entregada por el recurrente a la recurrida ascendente a la cantidad de RD\$75,000.00, debía ser reducida al momento de ejecutar la partición, hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por tanto, al formular este razonamiento no se apartó de la legalidad.

12. Considerando, que, por lo precedentemente indicado, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señor Amauri Pozo, procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

A) VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DE RAZONABILIDAD. ARTICULOS 39, 68, 69 Y 74, DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA.

42.- Al proceder a la lectura de la Sentencia No. 1399-2019, Expediente No. 2016-3781, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una errada decisión. Asimismo, la sentencia recurrida no hace más que justificar el hecho de que la Corte de Apelación que conoció el segundo grado del proceso procedió a acoger el acuerdo como bueno y válido y, contrariando ese aspecto, ordenó la partición judicial de bienes que había sido hecha por el mismo acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43.- Es preciso recordar que en la especie se trata de una demanda en rescisión de un acuerdo de partición amigable, el cual recibió cumplimiento mediante el pago, pero que este aspecto no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado, como por la Corte de Apelación. Como es obvio inferir del objeto de la demanda que la sanción que impone la rescisión o resciliación contractual es poner a las partes en el mismo estado en que se encontraban al momento de la celebración del contrato por lo que, como es de suponerse, los pagos avanzados a la recurrida quedaron totalmente en un limbo jurídico.

44.- Por esas razones la adopción o solución dada por la Corte de Apelación al proceso que nos ocupa, no podía quedar simplemente en el rechazo puro y simple del recurso, sin dejar una estela de violaciones a la valoración de la prueba, que se traducen en una evidente contradicción de motivos, con un dispositivo que no responde con las motivaciones y no menos grave la Corte redujo la instancia o demanda a un requerimiento de partición de bienes, sobre lo que afirmo que la basta establecer que las partes poseen bienes comunes para ordenar la partición, valga decir, la demanda en rescisión contractual del contrato de partición amigable, como premisa o requisito fundamental para proceder a declarar la necesidad o la procedencia de la partición.

45.- En ese sentido es preciso transcribir la motivación básica o fundamental vertida por la Corte de Apelación de San Cristóbal en la sentencia objeto del recurso de casación que dio resultado en la sentencia impugnada mediante el presente recurso, a saber:

" .. .6. Que esta Corte conforme a lo señalado precedentemente, ha podido establecer, que si bien es cierto, que las partes acordaron la partición amigable de los bienes adquiridos durante su relación, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también es cierto que el recurrente ha incumplido en lo establecido entre ellos, que ante el incumplimiento, procede rescindir dicho acuerdo y ordenar la partición de los bienes, reconociendo a favor del recurrente un crédito a su favor sobre los bienes a partir por valor de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) que recibió la recurrida, suma que deberá ser descontada al momento de ejecutar la partición". (Ver Pag. 8 de la sentencia recurrida).

46.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ratificar tal criterio mediante la motivación siguiente:

"(7) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte a qua valoro los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de fecha 22 de julio de 2012, mediante el cual los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, consensuaron la partición amigable de los bienes en común fomentados durante su relación de hecho y en el cual el hoy recurrente se comprometía a entregarle a la recurrida la suma de RD\$100,000.00, como pago del 50% de dichos bienes; que al momento de la firma del referido contrato el recurrente entregó a la recurrida RD\$10,000.00 y se estableció que el restante sería pagado en fecha 30 de diciembre de 2012; que además fue ponderado, el recibo de fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual se hace constar que el recurrente entregó a la recurrida la suma de RD\$65,000.00, como abono a la suma establecida en el acto de partición citado, documentos que fueron aceptados como prueba útil por la corte a qua, estimando plausible su valor probatorio y de los cuales determino que ante el incumplimiento de lo pactado por el recurrente procedía acoger dicha demanda, por lo que al adoptar el fallo no se advierte la comisión del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicio invocado, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado." (Págs. 6 y 7 de la sentencia impugnada).

47.- Como se advierte, de la motivación y solución adoptada por la Corte de Apelación, ni de la adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte solución sobre la rescisión contractual en cuanto a poner a las partes en las condiciones existentes y prevalecientes a la suscripción del contrato, en lo que se imponía ordenar a la recurrida la devolución de las sumas avanzadas por el exponente, lo cual quedó sin solución a pesar de constituir una parte de la demanda comentada.

48.- De ello se deriva que, para algunas cosas los jueces pueden presumir, pero para otras, deben desnaturalizar y obedecer a la soberana apreciación, aunque se trate de un contrato con disposiciones expresas y obviando el objeto de la demanda, como ocurre en la especie. En efecto, las escasas, inconsistentes y sesgadas respuestas que ofrece al recurso, siempre mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, no son más que la expresión de aparente parcialidad con la causa de un determinado sujeto, litisconsorte, apañándose del principio de neutralidad que deben observar celosamente los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República.

9.- La situación denunciada se aprecia, como muestra de botón, en una de las pocas motivaciones de la sentencia, redactadas en varias líneas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcas, contenida en la Pág. 7, de la sentencia de referencia, que establece lo siguiente:

" Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, toda vez que estableció en su sentencia que por efecto del acuerdo de partición amigable el recurrente realizado un avance de pago a favor de la recurrida, sin embargo, a pesar de reconocer dicha situación rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, dejando en un limbo jurídico dichos pagos al no expresar lo decidido en la parte dispositiva de la decisión, violentando con ello su sagrado derecho de defensa ... "

50.- A partir de esta motivación la Corte concluye que no es necesario establecer en el dispositivo de la sentencia la solución dada al proceso, cuando realmente se trata del objeto de la instancia que la Corte de Apelación procedió a segregar, dando una solución a medias al proceso, estatuyendo solo respecto de la partición judicial de bienes y obviando la validez o no del acuerdo y las consecuencias de la rescisión o resolución.

51.- Sí el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta los reales y verdaderos derechos de que son titulares las partes partiendo de la convención intervenida entre las mismas, hubiera producido una solución distinta al proceso, tutelando de manera objetiva el derecho adquirido del recurrente, consentido por la libertad libérrima y sana de las partes, a título oneroso y de buena fe.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Violación AL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD Y BUENA FE EN LOS CONTRATOS, EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS 1134, 2268 Y 2269 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS PREVISTAS POR EL ARTICULO 1108 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO.

58.- Las motivaciones de la sentencia constituyen la mejor muestra de los agravios causados a la voluntad de las partes expresadas en un contrato que cumple con las condiciones de forma y de fondo que establece la ley. Del mismo modo la sentencia recurrida desconoce que las partes cumplieron las obligaciones que contrajeron en el contrato y aquellas que les impone la ley.

59.- La inconsistencia y el casuismo son los mejores calificativos de la sentencia criticada, toda vez que, parte de esos mismos jueces, dictaron la Sentencia No. 17, de fecha 21 de febrero del año 2007, B. J. No. 1155, Págs. 205 y 211, citada anteriormente, en la que sostienen lo contrario que lo juzgado en las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida. Pero además dictaron las Sentencias Nos. 2 de fecha 6 de mayo del año 2009, B. J. No. 1182, y 44, de fecha 16 de mayo del año 2012, B. J. No. 1218, en las cuales juzgaron que la facultad de apreciación de los jueces no les permite desnaturalizar o no tomar en cuenta una disposición contractual clara y específica.

60.- La Corte a-qua no se percató de que se trata de un contrato de venta de derechos adquiridos en comunidad que cumple con todas las condiciones impuestas por la ley, pero a la vez que el objeto de la instancia consistía en sancionar las consecuencias de la resolución y adoptar la decisión que se imponía en cuanto a poner a las partes en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma situación que se encontraban al momento de la concertación del contrato.

61.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el principio de obligatoriedad de las convenciones en el contrato de referencia. El irrespeto a un contrato válidamente formado constituye una flagrante o evidente violación al principio de obligatoriedad de las convenciones y de relatividad de las convenciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

La parte recurrida, la señora Carolina Reyes, no depositó su escrito de defensa a pesar de que fue notificada mediante Acto núm. 0648-2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1399-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 152-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 00660-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en rescisión de acuerdo de partición de amigable y partición de bienes incoada por Carolina Reyes contra Amauri Pozo. En ese orden, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia núm. 00660-2015, del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), que declaró rescindido el acuerdo de partición amigable número 60, del veintidós (22) de julio de dos mil doce (2012), firmado entre las partes, y ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes comunes fomentados durante la relación consensual.

La referida decisión fue apelada por el señor Pozo y rechazada mediante la Sentencia núm. 152-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Aún en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, el señor Pozo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, del que resultó la Sentencia núm. 1399-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 1399-2019 fue notificado la parte recurrente, Amauri Pozo, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), recibida por el abogado apoderado del recurrente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

9.5 También ha podido verificar que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que solo transcurrieron veintitrés (23) días desde la notificación. De modo que este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.6 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 1399-2019 fue dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9.7 Conforme dispone el referido artículo 53, la revisión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) solo será posible en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, el señor Amauri Pozo, invoca la violación de los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Este tribunal considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amauri Pozo contra la señora Carolina Reyes, mediante el cual impugna la Sentencia núm. 1399-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Amauri Pozo.

10.2 Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una errada decisión. Asimismo, la sentencia recurrida no hace más que justificar el hecho de que la Corte de Apelación que conoció el segundo grado del proceso procedió a acoger el acuerdo como bueno y válido y, contrariando ese aspecto, ordenó la partición judicial de bienes que había sido hecha por el mismo acuerdo.

10.3 Sobre este punto en cuestión, este tribunal constitucional instauró en TC/0009/13 el *test de la debida motivación*, que establece los estándares o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada. Los términos son los siguientes:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de ellas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, el señor Amauri Pozo, y la solución adoptada.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que sus conclusiones en cuanto a las motivaciones implementadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando señaló lo siguiente:

7. Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte a qua valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el acto de fecha 22 de julio de 2012, mediante el cual los señores Amauri Pozo y Carolina Reyes, consensuaron la partición amigable de los bienes en común fomentados durante su relación de hecho y en el cual el hoy recurrente se comprometía a entregarle a la recurrida la suma de RD\$100,000.00, como pago del 50% de dichos bienes; que al momento de la firma del referido contrato el recurrente entregó a la recurrida RD\$10,000.00 y se estableció que el restante sería pagado en fecha 30 de diciembre de 2012; que además fue ponderado, el recibo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades, por tanto, al formular este razonamiento no se apartó de la legalidad.

12. Considerando, que, por lo precedentemente indicado, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.4 De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.5 En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Amauri Pozo, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 1399-2019.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amauri Pozo, contra la Sentencia núm. 1399-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1399-2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Amauri Pozo, así como a la parte recurrida, la señora Carolina Reyes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria